

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2453-2015

CELEBRADA EL 13 DE AGOSTO DEL 2015

ARTICULO III, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2015-220 del 29 de julio del 2015 (REF. CU-497-2015), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que informa que el proyecto “DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD, Expediente No. 18.547 (originalmente denominado: Reforma Integral a la Ley de Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, No. 5347 del 3 de setiembre de 1973 y sus Reformas), fue tramitado y aprobado por la Asamblea Legislativa, mediante Ley No. 9303 del 26/05/2015 CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PERSONAL CON DISCAPACIDAD, Ley que derogó la Ley No. 5347, Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, de 3 de setiembre de 1973 y sus reformas.

SE ACUERDA:

Archivar este asunto por carecer de interés actual.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 2)

**Sra.
Sonia Marta Mora Escalante
Ministra de Educación Pública**

**Silma Bolaños Cerdas
Jefa de Área**

**Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación
Asamblea Legislativa**

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2015-232 del 4 de agosto del 2015 (REF. CU-521-2015), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de LEY DE REFORMA DEL CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP), Expediente No. 19.549, que se transcribe a continuación:

"Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de LEY DE REFORMA DEL CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP), EXPEDIENTE N. 19.549.

Dicho proyecto fue presentado a la corriente legislativa por parte del Poder Ejecutivo- Presidente de la República y la Ministra de Educación Pública- el cual pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

Como se aprecia, es una reforma a varios artículos de la Ley 6693 que Crea Consejo Nacional Enseñanza Superior Universitaria Privada CONESUP.

Procedemos a continuación a analizar cada una de las reformas planteadas.

ARTICULO 1:

"Artículo 1.- Créase el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, (CONESUP) adscrito al Ministerio de Educación Pública, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomiendan. El Consejo está integrado por:

- a) El ministro de Educación Pública, quien lo presidirá.
- b) Un representante nombrado por CONARE
- c) Un representante del conjunto de todas las universidades privadas.
- d) Un representante del Ministerio de Planificación Nacional y **Política Económica**.
- e) Un representante nombrado por la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.

Los miembros del Consejo no podrán ejercer cargos de responsabilidad en ninguna universidad, excepto la docencia, la investigación o la extensión.

Los integrantes del Consejo deberán ser costarricenses y poseer título profesional mínimo de licenciatura. Excepto el ministro (a) y el representante de Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, los demás deberán haber servido en una cátedra universitaria, al menos, durante cinco años.

Los representantes durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, para periodos sucesivos.

A excepción del ministro de Educación Pública, los miembros de este Consejo recibirán dietas mensuales por cada sesión en que participen. El monto de cada una será igual al de las dietas del Consejo Superior de Educación.

La ausencia injustificada de un (a) concejal a dos sesiones consecutivas o cuatro alternas dentro del mismo semestre le hará perder su representación, debiendo procederse al nombramiento del sustituto por los procedimientos estatuidos."

COMENTARIO: nos parece que los cambios son razonables. En primer lugar cambiar el nombre de Oficina de Planificación Nacional por el de Ministerio de Planificación Nacional que es el correcto desde hace años es aceptable.

Igualmente aceptable es la propuesta de que ningún miembro del CONESUP incluido el representante de las universidades privadas o el de CONARE ocupe un puesto de responsabilidad en las universidades privadas o públicas, salvo en docencia, la investigación o la extensión. Lo anterior tiende a evitar el conflicto de intereses.

Igualmente razonable es la propuesta sobre el número de ausencias injustificadas para remover a un miembro del CONESUP. Es pertinente que ante el caso de que un miembro del órgano que no muestra interés en el cumplimiento de sus funciones pueda ser removido.

ARTICULO 3

"Artículo 3.- Corresponderá al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada:

a) Autorizar la creación y el funcionamiento de las universidades privadas, así como de sus sedes regionales, cuando se compruebe que cumplen los requisitos que esta ley o su **reglamento establezcan.**

b) **Autorizar y llevar un registro público de los estatutos de estos centros y sus reformas, así como los reglamentos internos derivados que exija el CONESUP.**

c) **Autorizar las nuevas facultades, escuelas y carreras, previo dictamen de la Oficina de Planificación de la Educación Superior OPES. Este criterio técnico deberá rendirse en el plazo máximo de sesenta días. El CONESUP, para mejor resolver, podrá solicitar otros criterios técnicos calificados, entre ellos el del colegio profesional respectivo.**

d) **Inscribir los títulos que expidan las universidades previa comprobación, - mediante el procedimiento que determine el CONESUP- de que estos fueron emitidos conforme a derecho y declarar, cuando proceda, dentro del término de cuatro años, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de este acto administrativo.**

e) **Autorizar las tarifas de matrícula, de costo de los cursos y en general todos los cánones, derechos o tasas que las universidades propongan para asegurar el funcionamiento adecuado de sus carreras en sus diversas modalidades de graduación.**

f) Autorizar las autoridades y el personal docente idóneo y suficiente que garantice la calidad académica.

g) **Aprobar los planes de estudio y sus modificaciones. Se exceptúan los cambios a planes de estudio de carreras con acreditación vigente por parte del Sinaes -o por agencias acreditadoras debidamente reconocidas y validadas por este-. En estos casos la aprobación de las modificaciones estará a cargo del Sinaes, o de la agencia autorizada, según corresponda, quienes deberán comunicarlos al Conesup, según el procedimiento que se defina al efecto.**

h) **Mantener información actualizada y de acceso público sobre las universidades, sedes, facultades, escuelas, carreras, estadísticas de población estudiantil y docentes autorizados, así como sobre cualquier otra información que el Conesup considere relevante para el cumplimiento de sus funciones.**

i) Ejercer vigilancia e inspección sobre las universidades privadas, con el fin de velar por que se cumplan y respeten las disposiciones contenidas en la Constitución Política, en esta ley y su reglamento, así como las determinaciones emanadas del Conesup para salvaguardar el interés público y los derechos de los estudiantes.

Cuando resulte necesario, el Conesup podrá definir medidas cautelares en protección del interés público y el de los estudiantes, en armonía con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior sin coartar la libertad de que gozarán las universidades para desarrollar las actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas.

j) Aplicar las sanciones que se establecen en el artículo 17 de la presente ley.

Para que el CONESUP pueda emitir cualquiera de las anteriores autorizaciones, la universidad solicitante debe demostrar, que se encuentra al día con el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social.”

COMENTARIO:

Las funciones nuevas que se incorporan son todas inherentes a la función del CONESUP. Muchas de ellas reguladas hoy día a nivel reglamentario y otras avaladas por la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

De especial relevancia es la del inciso e) de ampliar su competencia en materia de tarifas para hacerla extensiva a todos los cánones, derechos o tasas que las universidades propongan, lo cual va en beneficio de los estudiantes y padres de familia. Hoy día las únicas tarifas que acuerda el CONESUP son las referentes a matrícula y cursos.

Igualmente importante la del inciso g) que eleva a nivel de ley una disposición hoy día reglamentaria de flexibilizar los cambios de la carreras cuando sean derivación directa de las exigencias del proceso de acreditación.¹

El estar al día con el pago de las cuotas de la CCSS es una obligación legal establecida en el artículo 74 de la Ley Orgánica de la CCSS que se haría explícita en la ley del CONESUP²

El poder lograr que el CONESUP pueda garantizar la publicidad de las carreras, estadísticas, etc. garantiza seguridad jurídica a los usuarios.

ARTICULO 6.

¹ Dicha reforma reglamentaria fue aprobada mediante el D.E. No. 37564-MEP del 28 de noviembre del 2012 y que dice en lo que interesa: *“Se exonerarán del cumplimiento de los trámites dispuestos en este artículo aquellas modificaciones del plan de estudios que sean resultado de la implementación del "Plan de Mejoramiento de la Calidad" aprobado por el Consejo Nacional de Acreditación para carreras o programas que hayan sido oficialmente acreditados por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES). En tal caso, la universidad cuya carrera haya sido oficialmente acreditada, podrá implementar de inmediato la modificación del plan de estudios comprendida en el "Plan de Mejoramiento de la Calidad" aprobado, correspondiendo al SINAES, a solicitud de ésta, notificar al CONESUP el acuerdo correspondiente dentro del mes siguiente a su adopción. Esta notificación indicará el nombre de la institución universitaria y carrera, proceso de acreditación al que fue sometida, modificaciones al plan de estudios aprobadas por el Consejo Nacional de Acreditación, así como la fecha y número del acuerdo por el que el SINAES acordó la acreditación y aprobó la modificación del plan de estudios. La anterior exoneración del trámite ante el CONESUP, aplicará también a aquellas modificaciones del plan de estudios de Programas de Posgrado que sean resultado de la implementación del "Plan de Mejoramiento de la Calidad" aprobado por el Consejo Nacional de Acreditación para programas que hayan sido oficialmente acreditados por el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), caso en el cual deberá cumplirse con el procedimiento establecido en el párrafo precedente.*

² “Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar al día en el pago de las obligaciones de conformidad con el artículo 31 de esta ley.

1-La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública y esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización y tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1º tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa”

"Artículo 6.- Para que el Consejo pueda dar curso a la solicitud de autorización, deberá comprobarse que la propuesta de universidad o sede reúne los siguientes requisitos:

- a) Estar legalmente constituida (la persona jurídica).
- b) Contar con los medios suficientes para el establecimiento de dos escuelas universitarias, o una facultad con dos escuelas, por lo menos, o su equivalente en la nomenclatura respectiva.
- c) Contar con el personal docente necesario, suficientemente capacitado para el desempeño de sus funciones.
- d) Contar con los profesionales necesarios, para integrar los organismos universitarios que indiquen sus estatutos.
- e) Presentar la lista de carreras que se impartirán, el plan de estudios y la duración de los cursos.
- f) Presentar los estatutos y reglamentos académicos.
- g) Contar con las instalaciones, la infraestructura -servicios básicos como bibliotecas, laboratorios entre otros- y el equipo necesarios para su óptimo funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos, de forma que se garantice la calidad académica de las carreras ofrecidas, todo lo anterior a criterio de la instancia del Ministerio de Educación Pública responsable de infraestructura y equipamiento educativo; lo cual se regulará mediante reglamento.
- h) Contar con los permisos respectivos del Ministerio de Salud, del Consejo de Salud Ocupacional y cualquier otro establecido en leyes y otras normas vigentes.

Si el análisis de la solicitud demuestra que en el caso concreto se cumple con todos los requisitos, la Secretaría Técnica declarará su admisibilidad para que prosiga el trámite correspondiente.

Cuando se incumpla lo dispuesto en este artículo, el Conesup no autorizará el funcionamiento de la universidad o sede.

En ambos casos el Conesup deberá pronunciarse mediante resolución fundada, en un plazo máximo de un año en el caso de las universidades y seis meses en el caso de sedes regionales. Contra lo resuelto cabrá recurso de reconsideración ante el mismo órgano, quien resolverá en la sesión ordinaria siguiente, agotando la vía administrativa. Recurso que debe interponerse en el plazo de tres días, ante el órgano que resolvió."

COMENTARIO

Los requisitos establecidos están hoy día vigentes. Destacamos el párrafo final que le otorga un término al CONESUP para pronunciarse para las solicitudes de autorización de las universidades nuevas y las sedes regionales, el cual no existe hoy día, por lo que el mismo le brinda mayor seguridad jurídica a las universidades, y obliga al CONESUP a ser más eficiente.

En efecto, la Sala Constitucional mediante el voto 17.583- 2012 declaró inconstitucional el término de cuatro meses que el mismo contemplaba para que el Conesup se pronunciara sobre la solicitud de apertura de nuevas universidades y carreras por violentar el principio de razonabilidad.

En ese mismo voto la Sala indicó que: *"... siendo que le corresponderá al legislador ordinario la fijación de un nuevo término, el cual debe ser razonable atendiendo la complejidad y trascendencia de las potestades de fiscalización del CONESUP sobre la educación privada. Debe entenderse que en tanto el legislador ordinario no establezca un plazo más amplio, debe el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada resolver las solicitudes en un plazo razonable"*.

Desde este punto de vista, sí es una necesidad objetiva que el legislador introduzca el plazo máximo a que debe sujetarse el CONESUP al momento de resolver las solicitudes planteadas ante el mismo.

"Artículo 11.- La forma de nombramiento de las autoridades universitarias, catedráticos, profesores y personal administrativo, sus atribuciones y obligaciones, así como los requisitos de admisión de los estudiantes, deberán estar claramente establecidos en los respectivos estatutos y reglamentos de la institución, los cuales deberán ser congruentes con la presente ley, el Reglamento general del Conesup vigente **y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por Conare.**

Las autoridades universitarias superiores (rectores y vicerrectores) únicamente podrán desempeñarse con este rango - simultáneamente - en una sola entidad universitaria privada.

Los planes de estudio de las universidades privadas deberán ser actualizados por lo menos cada cinco años, con excepción de las carreras que tengan vigente la acreditación por parte del Sinaes o de una agencia reconocida y avalada por este, según lo establecido en el inciso g) del artículo 3 de esta ley.

COMENTARIO: nos parece muy importante la previsión legal hoy día inexistente de exigir a las universidades privadas que actualicen sus planes de estudio y carreras cada cinco años, lo cual incide directamente en la calidad de los mismos excepto las que estén acreditadas las que se regirán por sus reglas específicas.

Ni la ley del Conesup ni su reglamento prevén la competencia del CONESUP de poder exigir que los planes de las carreras se actualicen periódicamente, por lo que esta reforma es pertinente y urgente.

Igualmente apoyamos la propuesta de elevar a nivel de ley la aplicabilidad del convenio de nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por Conare, por cuanto el CONESUP en la sesión No. 536- 05 del 31 de agosto del 2005, adoptó e hizo extensiva dicha nomenclatura a las universidades privadas, con lo cual dicha nomenclatura se universalizó tanto en el sistema universitario estatal como privado, con lo cual se está evolucionado hacia un sistema universitario único en el sentido de que tiene los presupuestos mínimos iguales.

ARTICULO 12

Artículo 12.- Los estudios en las universidades privadas se regirán por sus respectivas normas, planes y programas en concordancia con la ley, el Reglamento general del Conesup vigente **y la nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por el Conare.**

Para ingresar a la educación superior universitaria privada es requisito ineludible ostentar previamente la condición **de bachiller en Educación Media** o su equivalente, debidamente reconocido por la instancia competente.

En el caso de que el título de educación superior se hubiere obtenido en una universidad del extranjero y la persona pretenda continuar sus estudios en una universidad privada de Costa Rica o ejercer la docencia en cualquiera de estas instituciones, deberá someter su título al reconocimiento previo de Conare, según el procedimiento establecido al efecto.

Con el objetivo de favorecer los procesos de internacionalización de la educación superior, se exime del deber de reconocimiento de título obtenido en el extranjero a los expositores internacionales y profesores visitantes que impartan docencia por s cortos, lo cual será establecido por el Conesup mediante un reglamento."

COMENTARIO

Se eleva a nivel de ley la aplicabilidad del convenio de nomenclatura de grados y títulos de la educación superior universitaria emitida por CONARE el cual el CONESUP oficializó para las universidades privadas desde el año 2005, tal y como se indicó en el punto anterior.

Se hace explícita a nivel de ley la exigencia del bachillerato en educación media para poder ingresar a la educación superior universitaria privada, requisito que no está contemplado de manera expresa en norma alguna pero que por lógica jurídica procede.

Igualmente se hace explícito el requisito vigente de que se deba reconocer y equiparar si es del caso los títulos y estudios cursados en el exterior para efectos

de proceder a cursar estudios en las universidades privadas o ejercer la docencia en las mismas.

ARTICULO 14

Artículo 14.- Las universidades privadas estarán facultadas para expedir títulos académicos, que serán válidos para el ejercicio de la profesión, cuya competencia acrediten. Para efectos de colegiatura, estos títulos deberán ser reconocidos por los respectivos colegios profesionales.

Los plazos de presentación, tipo de documentación (contenido y formato de las actas y expedientes) y demás requisitos legales y académicos que deben cumplir las universidades privadas para inscribir los títulos profesionales que emitan, según dispone el inciso d) del artículo 3 de esta ley, serán establecidos mediante reglamento."

COMENTARIO

El párrafo segundo es innecesario por cuanto el Poder Ejecutivo tiene la facultad constitucional de reglamentar las leyes. (Artículo 140 inciso 18) constitucional)

ARTICULO 17

"Artículo 17.- El incumplimiento comprobado por parte de las universidades privadas a la presente ley y su reglamento, así como de sus estatutos orgánicos y reglamentos internos, será sancionado, en atención a la gravedad de la falta y el daño ocasionado, según la siguiente escala de sanciones:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión temporal de la matrícula de estudiantes de primer ingreso a la carrera o carreras en las cuales se comprobaron las irregularidades, ya sea en la sede central o sede regional, o bien en aquellos planes de estudio que no fueron actualizados de conformidad con lo estipulado en la presente ley, ya sea a nivel de sede regional, sede central o en ambas, según corresponda.
- c) Cierre temporal o definitivo del plan de estudios del grado o posgrado en el que se dieron las irregularidades.
- d) Cierre definitivo de la universidad como centro educativo estatalmente reconocido.

A efecto de comprobar las faltas que se le atribuyan a las universidades privadas, el procedimiento que deberá seguirse es el indicado en el artículo 18 de la presente ley.

La potestad sancionatoria del CONESUP sobre las universidades privadas con relación al incumplimiento a la presente ley y su reglamento, así como la respectiva normativa interna, prescribe al año, a partir de la fecha en que la administración tenga conocimiento de los hechos.

COMENTARIO

Amplía el número de sanciones que se pueden aplicar según la gravedad de las faltas. Define un procedimiento administrativo para aplicar las sanciones e introduce un término de prescripción en la materia, todo lo cual brinda mayor seguridad jurídica a las universidades privadas.

ARTICULO 18

Artículo 18.-Antes de imponerse cualquiera de las sanciones indicadas en el artículo anterior, se deberá garantizar el derecho de defensa y el debido proceso a la universidad investigada. La prueba testimonial ofrecida será evacuada en una audiencia oral y privada.

Concluido el procedimiento, el órgano director emitirá la resolución de recomendación, con autonomía de criterio, ante el Conesup. La recomendación no será vinculante.

Las sanciones se aplicarán conforme con las circunstancias de hecho y de derecho relacionadas con la falta cometida. En ningún caso, la sanción será trasladada a las personas estudiantes, a quienes se les debe garantizar la continuidad de sus estudios.

Contra estas resoluciones cabrá el recurso de reconsideración, ante el mismo Consejo, lo cual agotará la vía administrativa. El recurso deberá presentarse dentro de los diez

días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y deberá resolverse dentro del mes siguiente al día de su recepción.”

COMENTARIO

Introduce un procedimiento administrativo especial para aplicar el régimen disciplinario, pero lo más importante respetando el debido proceso y el derecho de defensa.

SOBRE LAS ADICIONES A ARTICULOS QUE PROPONE EL PROYECTO

ARTICULO 5 (artículo nuevo)

"Artículo 5.- La autorización prevista en el inciso a) del artículo tercero de esta ley, conlleva el deber de la universidad por asumir y dar cumplimiento -a satisfacción del SINAES o de una agencia reconocida y validada por este- a la norma académica nacional de calidad a que se refiere el artículo 2 de la Ley N. 8798, de 16 de abril de 2010.

La autorización prevista en el inciso c) del artículo tercero de esta ley conlleva el deber de asumir y dar cumplimiento - a satisfacción del SINAES o de una agencia reconocida y validadas por este - a la norma académica nacional de calidad a que se refiere el artículo 2 de la Ley 8798, de 16 de abril de 2010, para las titulaciones en educación, salud, arquitectura e ingenierías del campo de la construcción, según la clasificación internacional normalizada de la educación (CINE) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco)."

COMENTARIO

a. El artículo 5 de la Ley 6693 fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional mediante el voto 7494-97, por lo que la propuesta lo que hace es restablecer dicho artículo con un nuevo contenido, lo cual es procedente desde el punto de vista de la técnica jurídica.

b. El primer párrafo hace obligatoria la acreditación institucional, sea, de la universidad como tal. Según el transitorio IV debe cumplirse dentro del término de 5 años las universidades y 7 años las sedes.

c. El segundo párrafo hace obligatoria la acreditación de las carreras en educación, salud, arquitectura e ingenierías del campo de la construcción, Según el transitorio V debe cumplirse dentro del término de 5 años.

Esta es la propuesta más ambiciosa y revolucionaria del proyecto ya que hasta la fecha la acreditación es voluntaria, lo que ha provocado que un escaso 5,7% de la oferta total de oportunidades académicas está acreditada siendo aún más escasa en sedes regionales.³

ARTICULO 15 (NUEVO)

"Artículo 15.- Sobre los derechos y deberes de las personas estudiantes de las universidades privadas de Costa Rica:

DERECHOS:

a) Cursar carreras que cuenten con docentes idóneos y condiciones académicas, de infraestructura física y tecnológica y equipamiento adecuados para el cumplimiento de sus propósitos y objetivos.

b) Recibir, en su matrícula de primer ingreso a carrera, la notificación formal del Estatuto orgánico así como toda normativa interna derivada que le resulte aplicable. En el supuesto de existir reformas, estas deberán ser comunicadas de manera previa a su entrada en vigencia y ponerse a disposición pública, mediante un archivo electrónico de acceso remoto y libre.

³ Véase Estado de la Educación; CONARE, 2013, pág. 234 y ss.

- c) Recibir el plan de estudio vigente al momento de su ingreso a carrera. Dicho plan no puede modificarse durante el transcurso de la carrera, salvo cuando se trate de los procesos de actualización establecidos en esta ley o de modificaciones conducentes a la mejora continua. Estas modificaciones deberán ser comunicadas a las personas estudiantes y al Conesup antes de su puesta en vigencia, y estar sólidamente justificadas.
- d) Ser notificadas formalmente en aquellos casos en que el plan de estudios que cursan sea declarado terminal, así como de los mecanismos razonables que implementará la institución para la transición hacia un nuevo plan de estudios, en los casos que corresponda.
- e) Recibir, en cada inicio de ciclo lectivo, notificación formal de las tarifas y demás costos señalados en el artículo 3 inciso e) de la presente ley.
- f) Contar con la garantía de un debido proceso ante cualquier decisión o circunstancia que afecte negativamente sus intereses.
- g) Denunciar ante el Conesup cualquier transgresión a la presente ley o su reglamento, una vez que se agote formalmente la vía interna establecida por la universidad o se le niegue respuesta a la gestión. Este derecho prescribirá dentro del plazo de un año de acaecido el hecho objeto de disconformidad.
- h) Participar activamente en la vida académica y cultural de la institución.

II. DEBERES:

- a) Cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa interna, previamente autorizada por el Conesup, vigente en cada universidad privada.
- b) Cumplir a cabalidad los requisitos de ingreso, permanencia y avance académico en la respectiva carrera de la enseñanza superior universitaria privada, establecidos en la presente ley, su reglamento, los planes de estudio y la normativa interna de cada institución, debidamente autorizada por el Conesup, vigente en cada universidad privada.
- c) Demostrar el agotamiento formal de la vía con la universidad correspondiente, de previo a interponer alguna denuncia ante el Conesup.
- d) Cumplir a cabalidad con los requisitos de graduación establecidos en la presente ley, su reglamento, los planes de estudio y la normativa interna de cada institución debidamente autorizada por el Conesup y vigente para cada universidad privada."

COMENTARIO

a.- El artículo 15 de la Ley 6693 fue declarado inconstitucional por la Sala Constitucional mediante el voto 7494-97, por lo que la propuesta lo que hace es restablecer dicho artículo con un nuevo contenido, lo cual es procedente desde el punto de vista de la técnica jurídica.

b.- Introduce un listado de derechos y obligaciones de los estudiantes que hoy día no está sistematizado en cuerpo jurídico alguno pero que se pueden inferir de diferentes cuerpos jurídicos y de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

COMENTARIO GENERAL Y CONCLUSIONES

Cuando se promulgó la Ley 6693 en el año 1981 sólo existía una universidad privada en tanto que al día de hoy existen 53 universidades privadas debidamente autorizadas por el CONESUP.

Dicha Ley solo ha sido objeto de una reforma legal en el año 2001 mediante la ley N. 8194 del 18/12/2001 que reformó el párrafo segundo del inciso f) del artículo 6 para que se lea así:

“f) Contar con las instalaciones, la infraestructura y el equipo necesarios para su funcionamiento; deberá ofrecer como servicios básicos bibliotecas, laboratorios y todos los indispensables para cumplir sus objetivos.

La solicitud deberá contener una descripción detallada de las instalaciones, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con programas de estudio que garanticen la calidad académica de las carreras ofrecidas.

Cuando se incumpla lo dispuesto en este artículo, el CONESUP no autorizará el funcionamiento de la universidad."

Por otro lado, a pesar de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas en contra de dicha ley es lo cierto que la Sala Constitucional únicamente declaró inconstitucionales los artículos 5 y 15 mediante el voto N. 7494-97 de las 15:45 horas del 11 de noviembre de 1997, los que decían lo siguiente:

"Artículo 5º.- Para solicitar la autorización de funcionamiento de una universidad privada, deberá constituirse, para ese efecto, una fundación o asociación, cuyo personero presentará la respectiva solicitud, dirigida al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada"

Artículo 15.- Se prohíbe la finalidad de lucro en la enseñanza superior universitaria.

Los excedentes que eventualmente obtuvieren las universidades privadas, deberán reinvertirse para los mismos fines educativos que persigue la institución, en el entendido de que una parte de esos excedentes se dedicará a otorgar becas a estudiantes de buenas calificaciones académicas y de escasos recursos económicos. Asimismo, se prohíbe la constitución de sociedades anónimas, o de cualquier tipo de empresa comercial, con el objeto de brindar enseñanza universitaria. La infracción a esta norma, implicará la aplicación inmediata del inciso b) del artículo 17 de esta ley.

Para su fiscalización, el ejercicio económico anual de todas las entidades señaladas en el artículo quinto de esta ley, deberá ser sometida a la Contraloría General de la República"

Es decir, la ley originalmente prohibió el espíritu de lucro en las universidades privadas pero la Sala declaró inconstitucional dicha prohibición estipulando que la enseñanza universitaria privada, sí puede perseguir el lucro y organizarse como una actividad comercial mercantil.

Tomando en consideración el tiempo transcurrido- más de tres décadas desde la creación del CONESUP- y que el reto es alcanzar una calidad óptima en la enseñanza universitaria, no cabe duda que la parte más importante y sustantiva de la reforma es el artículo 5 propuesto y sus transitorios, por lo que en caso de que no pueda aprobarse todas las reformas sugeridas, abogamos porque se apruebe al menos al artículo 5 por las razones dichas.

No hay duda que debe fortalecerse el CONESUP y sus potestades, por lo que estimamos necesario que al mismo se le asigne personería jurídica instrumental y presupuesto propio tal y como sucede con el Consejo Superior de Educación creado en el artículo 81 de la Constitución y regulado mediante la ley No. 1362 del 8 de octubre de 1951 y sus reformas.

Por ende proponemos que se modifique también el párrafo primero del artículo 1 de la Ley 6693 para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Créase el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, **como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Educación Pública, con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio**, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomienden (...)

Por tanto, recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que se apruebe el proyecto de ley, particularmente el artículo 5 nuevo que se propone,

además de la reforma que estamos sugiriendo con el fin de que el CONESUP cuente con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio.”

POR LO TANTO, SE ACUERDA:

1. **Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología, que el Consejo Universitario de la UNED apoya la aprobación del proyecto de LEY DE REFORMA DEL CONSEJO NACIONAL ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA PRIVADA (CONESUP), Expediente No. 19.549, en particular el artículo 5 nuevo que se propone.**

No obstante, se propone reformar el primer párrafo del artículo 1 de la Ley 6693, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.- Créase el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada, **como órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Educación Pública, con personalidad jurídica instrumental y presupuesto propio**, para que conozca, con carácter determinativo, los asuntos que por esta ley y sus reglamentos se le encomienden (...).”

2. **Enviar este acuerdo a la señora Ministra de Educación Pública.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 3)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2015-233 del 4 de agosto del 2015 (REF. CU-522-2015), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio solicitado por el Consejo Universitario en sesión 2446-2015, Art. III, inciso 7), celebrada el 16 de julio del 2015, sobre la solicitud planteada por la persona interesada en la denuncia establecida en el expediente de Rectoría 140-2013, quien solicita que el expediente administrativo llevado a cabo en la investigación que ya concluyó, no sea remitido a la Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual, el cual se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre la solicitud planteada por el interesado quien pide que el expediente administrativo llevado a cabo en la investigación que ya concluyó no sea remitido a la Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual.

Es criterio de esta Oficina que los expedientes administrativos correspondientes a investigaciones de denuncias por acoso sexual

ya concluidos no deben ser remitidos a esa Junta, por cuanto no existe norma jurídica que les otorgue dicha competencia, por lo que, los mismos, deberán permanecer en poder de la Administración y ser archivados de conformidad con las normas vigentes.

En efecto, el artículo 12 del *Reglamento para prevenir, prohibir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en la Universidad Estatal a Distancia* indica que:

“La Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el cumplimiento de las políticas que se establezcan en la Institución, al tenor de la Ley y este Reglamento, en materia de hostigamiento sexual.
2. Organizar talleres y participar en otras actividades afines que contribuyan a informar y capacitar a la comunidad universitaria, en materia de normativa, procedimientos y asuntos relacionados con la problemática del hostigamiento sexual.
3. Conformar las comisiones investigadoras, para lo cual deberá guardar la equidad de género.
4. Recibir, en primera instancia, las denuncias de las presuntas víctimas, con el fin de determinar si se trasladan a las comisiones investigadoras o se rechazan de plano.
5. Trasladar, si hay mérito para ello, las denuncias presentadas a las comisiones investigadoras para el inicio del procedimiento correspondiente.
6. Dar seguimiento a las recomendaciones emanadas de éstas.
7. Informar a la Defensoría de los Habitantes de todas las denuncias presentadas, así como de las resoluciones finales de cada caso”

Como se puede apreciar, no tiene la atribución de custodiar los expedientes administrativos de investigaciones concluidas”.

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2015-233 de la Oficina Jurídica, en el sentido de que los expedientes administrativos correspondientes a investigaciones de denuncias por acoso sexual ya concluidos no deben ser remitidos a la Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual, por cuanto no existe norma jurídica que le otorgue dicha competencia, por lo que, los mismos, deberán permanecer en poder de la Administración y ser archivados de conformidad con las normas vigentes.**
2. **Informar a la persona interesada que el expediente Rectoría 140-2013 permanecerá en custodia de la Administración.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 3-a)

CONSIDERANDO:

1. El oficio JECHS-022-2015 del 16 de julio del 2015 (REF. CU-473-2015), suscrito por la señora Rocío Chaves Jiménez, Presidenta de la Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual, en el que solicita entregar a esa Junta el expediente de Rectoría No. 140-2013, de conformidad con lo que establece el Reglamento para Prevenir, Prohibir, Investigar y Sancionar el Hostigamiento Sexual de la UNED.
2. El oficio O.J.2015-233 del 4 de agosto del 2015 (REF. CU-522-2015), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, Jefe de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio solicitado por el Consejo Universitario en sesión 2446-2015, Art. III, inciso 7), celebrada el 16 de julio del 2015.
3. En la presente sesión, se acordó acoger el dictamen O.J.2015-233 de la Oficina Jurídica, en el sentido de que los expedientes administrativos correspondientes a investigaciones de denuncias por acoso sexual ya concluidos no deben ser remitidos a la Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual, por cuanto no existe norma jurídica que le otorgue dicha competencia, por lo que, los mismos, deberán permanecer en poder de la Administración y ser archivados de conformidad con las normas vigentes.

SE ACUERDA:

Informar a la Junta Especial contra el Hostigamiento Sexual que el expediente de Rectoría No. 140-2013, permanecerá en custodia de la Administración, por ser un expediente administrativo de una investigación de denuncia por acoso sexual ya concluida.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 4)

Sra.

Licda. Silma Bolaños Cerdas

Jefa de Área

Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación
Asamblea Legislativa

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2015-234 del 4 de agosto del 2015 (REF. CU-523-2015), suscrito por la señora Ana Lucía Valencia, Asesora Legal de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de LEY

**ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ARCHIVÍSTICA,
Expediente No. 19.389, que se transcribe a continuación:**

“Procedo a pronunciarme sobre el proyecto ley expediente número 19.389 **“LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ARCHIVÍSTICA”**”.

SOBRE EL PROYECTO DE LEY

El proyecto de Ley tiene como objetivo regular, proteger e incentivar la labor profesional del gremio de archivistas y velar por el desarrollo, mejoramiento y pureza de dicha actividad. Indica el proponente, que pese a que existió una asociación de archivistas, cuyo fin era organizar y proteger el gremio, no logró cumplir sus expectativas y se disolvió después de varios años de existir, dejando a dichos profesionales sin ninguna posibilidad de proteger esta labor.

Indican también que los cambios agigantados que ha sufrido la sociedad en general, el reconocimiento de los derechos de los ciudadanos, la necesidad de la transparencia y de mejorar el control político, así como los avances tecnológicos, hacen que el acceso a la información sea un derecho humano, derechos que vemos plasmados en la documentación que diariamente se produce y recibe en todas las instituciones públicas del país.

El proyecto de Ley, establece en su cuerpo normativo, obligaciones y derechos de las personas miembros; otorga potestades al Colegio relativas al control y regulación del ejercicio profesional de la archivística.

Además determina en el artículo 11, que no podrán ejercer la ciencia de la archivística quienes no sean miembros del Colegio, ni tampoco quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio profesional por el Colegio y por cualquier otra causa contenida en el Código Penal. Acerca de la Colegiatura obligatoria la Sala constitucional señala en el voto 5483-95, lo siguiente:

"La Corte observa que la organización de las profesiones en general, en colegios profesionales, no es per se contraria a la Convención sino que constituye un medio de regulación y de control de la fe pública y de la ética a través de la actuación de los colegas. Por ello, si se considera la noción de orden público en el sentido referido anteriormente, es decir, como las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios, es posible concluir que la organización del ejercicio de las profesiones está implicada en ese orden."

SOBRE LOS COLEGIOS PROFESIONALES

El artículo 1 del proyecto en mención, indica que será una corporación profesional, un ente público no estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Esto va acorde con lo señalado por la Sala Constitucional mediante voto Número 5483-95, resolución en la que hace mención a Jurisprudencia de la antigua Sala de Casación de la

Corte, en sentencia dictada a las quince horas del diecisiete de junio de mil novecientos setenta, de la siguiente manera:

"Los colegios profesionales no son simples asociaciones privadas ni de meros intereses privados, sino que participan de otras características que los sitúan en una zona fronteriza entre las entidades del Estado y las personas jurídicas privadas. En la doctrina del Derecho Administrativo se considera que esos colegios y otros entes de carácter corporativo pueden calificarse de "públicos" aunque no formen parte de la administración estatal, según opinión del profesor Fernando Garrido Falla (ver "La Descentralización Administrativa", edición de la Universidad de Costa Rica, páginas 55 a 63); o bien, como lo dicen otros autores, de establecimientos de interés público no estatales, que integran una tercera categoría de personas jurídicas, intermedia entre las privadas y las del Estado (ver Tratados de Derecho Administrativo de Enrique Sayaguéz Laso, Tomo I, páginas 164 y siguientes; Benjamín Villegas Basavilvaso, Tomo II, páginas 119 a 124; y Manuel María Diez, Tomo II, páginas 94 a 103). Esa doctrina es perfectamente aplicable en el derecho Costarricense, pues aquí también los colegios profesionales pertenecen a esa categoría intermedia, tanto por la forma en que esos colegios se constituyen como por los fines de interés público que se han tomado en cuenta para organizarlos, desde que al Estado interesa que el ejercicio de las llamadas profesiones liberales se haga en forma eficiente, para garantía de la comunidad entera. A los órganos de esos colegios se atribuye potestad disciplinaria, para corregir las faltas de sus miembros, y de ese modo se delega en dichos órganos una parte del poder de policía o de vigilancia que es atribución del Estado".

Vemos de esta manera, la legalidad de los Colegios Profesionales, como medio de regulación de una determinada carrera profesional realizada por los mismos profesionales en forma organizada, intentando dar control a la ética y aplicación de principios que la guían. Tienen una doble finalidad, ya que protegen los intereses privados de sus miembros, pero también protegen el interés público.

RECOMENDACIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, se recomienda apoyar el proyecto de Ley, ya que entraría regular una profesión importante como es la archivística, como medio para proteger la documentación importante de un país. En el momento es que nos encontramos en que con la llegada de los medios digitales se da la necesidad de encontrar nuevas maneras de almacenar la información de tipo sensible, agremiar a los profesionales en esta rama ayudaría para crear nuevos mecanismos que vayan acorde con lo requerido por los medios electrónicos."

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen O.J. 2015-234 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Indicar a la Comisión Especial de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la UNED apoya la aprobación del proyecto de LEY ORGÁNICA DEL**

COLEGIO DE PROFESIONALES EN ARCHIVÍSTICA, Expediente No. 19.389, por cuanto entraría a regular una profesión importante como es la archivística, como medio para proteger la documentación importante de un país.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 5)

CONSIDERANDO:

El oficio ECE-418-2015 del 03 de agosto del 2015 (REF. CU-525-2015), suscrito por la señora Lady Meléndez Rodríguez, Coordinadora de la Carrera de Educación Especial, en el que invita al Consejo Universitario a la ceremonia de Acreditación de la Carrera de Bachillerato en Educación Especial, que se realizará el 21 de agosto del 2015 a las 11:00 a.m. en la Sala Magna del Paraninfo Daniel Oduber Quirós.

SE ACUERDA:

- 1. Agradecer la invitación extendida por la señora Lady Meléndez Rodríguez, coordinadora de la Carrera de Educación Especial.**
- 2. Felicitar al equipo de trabajo de la Carrera de Educación Especial por la acreditación de esta carrera.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 6)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2015-227 del 03 de agosto del 2015 (REF. CU-527-2015), suscrito por la señora Elizabeth Baquero Baquero, Asesora Legal de la Oficina Jurídica, en el que emite dictamen sobre el proyecto de Ley REFORMA DEL ARTÍCULO 13, INCISO J), Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 19 Y UN NUEVO TÍTULO VIII AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N. 7794. LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CONSULTAS POPULARES EN EL ÁMBITO CANTONAL Y DISTRITAL, Expediente No. 16.876, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley expediente N. 16.876 de “REFORMA DEL ARTÍCULO 13, INCISO J), Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 19 Y UN NUEVO TÍTULO VIII AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N. 7794. LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CONSULTAS POPULARES EN EL ÁMBITO CANTONAL Y DISTRITAL”.

Es un proyecto presentado por el diputado José Merino del Río, cuya iniciativa según se expone en el documento pretende:

“... consolidar y regular con mayor amplitud y claridad los mecanismos de consulta popular a escala cantonal y distrital, contenidos en el Código Municipal, con la finalidad de hacer efectivo, en el ámbito local, el carácter participativo del Gobierno de la República, en cumplimiento de lo estipulado en el párrafo primero del artículo 9 de la Constitución Política.”

Por otra parte, busca establecer la posibilidad de que los ciudadanos puedan convocar directamente a consultas populares, mediante la recolección de firmas, por cuanto esta convocatoria actualmente sólo es posible si la realiza el Concejo Municipal.

En la exposición de motivos se define el contenido del proyecto de la siguiente manera:

“La propuesta define claramente los alcances y el carácter vinculante o no de los distintos tipos de consultas populares que pueden realizarse. Regula los requisitos y condiciones, así como el procedimiento a seguir para su convocatoria. Contempla expresamente la opción de que los plebiscitos, referendos y cabildos también se lleven a cabo en el ámbito distrital, incluso que sean convocados por los concejos municipales de distrito donde los hubiere. Establece el deber del Tribunal Supremo de Elecciones de ofrecer asesoría y capacitación a los gobiernos locales en la organización de los procesos, al igual que la obligación de las municipalidades de brindar amplia información a la población sobre el objeto y los alcances de los mismos.

Asimismo, se delimita con claridad el papel del Tribunal como organismo fiscalizador y garante del desarrollo normal y transparente de estos procesos, y se establece, como elemento novedoso, la posibilidad de que los ciudadanos puedan recurrir por la vía del amparo electoral ante dicho órgano, cuando estimen violados sus derechos fundamentales en el marco de las consultas populares.”

CONTENIDO DEL PROYECTO

El primer artículo del proyecto propone la reforma al inciso j) del artículo 13 del Código Municipal, Ley N. 7794, de 30 de abril de 1998, el cual establece que:

“j) Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que se elaborará con el asesoramiento del Tribunal Supremo de Elecciones, observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo preceptuado por la legislación electoral vigente.

En la celebración de los plebiscitos, referendos y cabildos que realicen las municipalidades, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales exigidos en el código y el reglamento supraindicado. Los delegados del Tribunal supervisarán el desarrollo correcto de los procesos citados.”

Se plantea a este artículo, el cual se regula las atribuciones del Concejo, eliminar el último párrafo e incorporar el párrafo que destacamos:

“j) Acordar la celebración de plebiscitos, referendos y cabildos de conformidad con el reglamento que para tales efectos dictará el Tribunal Supremo de Elecciones,

observando, en cuanto a la forma e implementación de estas consultas populares, lo preceptuado por la legislación electoral vigente. **Sin embargo, cuando así lo soliciten los ciudadanos que representen al menos un uno punto cinco por ciento (1.5%) del padrón electoral de la respectiva circunscripción territorial, la realización de la consulta será obligatoria para el Concejo Municipal.**”(Lo destacado no es parte del original).

De la reforma propuesta consideramos importante que no sea eliminado el párrafo último del artículo, por cuando establece una forma de control de cumplimiento de requisitos fundamental que tiene el Tribunal Supremo de Elecciones el cual da fe de que fueron respetadas las disposiciones legales y reglamentarias, cuando se realizan plebiscitos⁴, referendos⁵ y cabildos⁶, aun cuando la participación del Tribunal Supremo de Elecciones se traslada al artículo 180 que se propone adicionar en el proyecto de ley.

Respecto a la incorporación del párrafo citado, en el que establece la posibilidad de que, por solicitud del 1.5% del padrón electoral los ciudadanos puedan realizar la consulta de manera obligatoria para el Concejo Municipal, nos parece una reforma conveniente, ya que dispone otra forma de intervención de la comunidad, no sólo para participar en las diferentes formas de consultas populares, sino para decidir sobre la realización de éstas, lo cual a todas luces genera una mayor participación popular, propias del Estado de Derecho.

Por último, en el artículo 2 del proyecto, se propone adicionar un párrafo final al artículo 19 y un nuevo título VIII De los mecanismos de consulta popular al Código Municipal, Ley N. 7794, de 30 de abril de 1998, en el que se propone:

“El alcalde municipal deberá separarse de todos los actos y resoluciones administrativas relativos a la convocatoria, organización y ejecución del plebiscito para la revocatoria de su mandato, hasta tanto el Tribunal Supremo de Elecciones no haga la declaratoria definitiva del resultado de dicha consulta popular. Únicamente para estos efectos, será sustituido por la persona que ocupe el cargo de primer alcalde suplente.”

Comentario a la propuesta: El artículo propuesto establece un impedimento de participación para el Alcalde en los actos y resoluciones administrativas, específicamente cuando se trate del plebiscito para revocar su mandato, lo cual nos parece una medida razonable por el tema a tratar en este tipo de plebiscito.

Por otra parte, se adiciona el título VIII “De los mecanismos de consulta popular” en el cual se propone incorporar los artículos 173 al 181 de la siguiente manera:

“Artículo 173.- A fin de garantizar la participación activa, consciente, democrática e informada de los ciudadanos en las decisiones del gobierno local, las municipalidades

⁴ “Plebiscito es la consulta popular mediante la cual los habitantes del cantón se pronuncian sobre un asunto de trascendencia regional, o se manifiestan sobre la revocatoria de mandato de un alcalde municipal”. En RED: http://www.tse.go.cr/revista/art/5/gracia_gonzalez.pdf

⁵ “Referendo es la consulta popular que tiene por objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo.” En RED: [http:// www.tse.go.cr/revista/art/5/gracia_gonzalez.pdf](http://www.tse.go.cr/revista/art/5/gracia_gonzalez.pdf)

⁶ “Cabildo es la reunión pública del Concejo Municipal y los Concejos Distritales, a la cual los habitantes del cantón son invitados a participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad”. En RED: http://www.tse.go.cr/revista/art/5/gracia_gonzalez.pdf

someterán a su consideración asuntos de su competencia mediante los mecanismos de consulta popular previstos en el presente título, cuando así lo acuerde el Concejo Municipal de conformidad con el artículo 13, inciso j), del Código Municipal o cuando lo soliciten los ciudadanos que representen al menos un uno punto cinco por ciento (1.5%) del padrón electoral de la respectiva circunscripción territorial.

Las disposiciones de este título se aplicarán a los plebiscitos para decidir sobre la revocatoria del mandato de un alcalde municipal regulado en el artículo 19 de este Código, así como al plebiscito para la creación de nuevos concejos municipales de distrito, regulado en el artículo 2 de la Ley N. 8173 del 7 de diciembre de 2001, Ley de concejos municipales de distrito.”

Comentario: Este artículo concuerda con la reforma propuesta en el artículo 1 del proyecto, en el que se establece el dar al ciudadano la posibilidad de solicitar la consulta.

“**Artículo 174.-** Las consultas populares podrán realizarse bajo las siguientes modalidades:

a) Plebiscito: Es la consulta popular mediante la cual los habitantes de un cantón o distrito se pronuncian sobre un asunto de trascendencia para sus comunidades, o se manifiestan sobre la revocatoria del mandato de un alcalde municipal, en los términos del artículo 19 de este Código.

b) Referendo: Es la consulta popular que tiene por objeto la aprobación, modificación o derogación de un reglamento o disposición municipal de carácter normativo.

c) Cabildo: Es la reunión pública del Concejo Municipal y los concejos de distrito, a la cual los habitantes del cantón o distrito son invitados a participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.”.

Comentario: se definen cada uno de los conceptos con el fin de dar mayor claridad de la materia que se trata.

Artículo 175.- Las consultas referidas en el artículo anterior podrán realizarse a escala cantonal o distrital. No obstante, cuando los asuntos sometidos a consulta afecten los intereses de los ciudadanos de varios distritos de un mismo cantón, la consulta deberá realizarse simultáneamente en todos ellos.

Podrán ejercer su derecho al voto en estos procesos de consulta popular todos aquellos electores inscritos en el padrón electoral del respectivo cantón o distrito, según el corte vigente del mes anterior al de la aprobación en firme del acuerdo de convocatoria.

Comentario: establece el ámbito en el que se realizaran las consultas, que pueden ser cantonales o distritales, según los intereses que se afecten.

Artículo 176.- La consulta popular en cualquiera de sus modalidades, podrá versar sobre cualquier asunto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que el asunto a resolver sea de competencia municipal.
- b) Que el resultado de la consulta pueda dar origen a un acto administrativo válido y eficaz de la autoridad municipal.
- c) Que la consulta no se refiera a actos o resoluciones cuya realización sea de carácter obligatorio para la municipalidad en los términos de la legislación aplicable.
- d) Que la consulta verse sobre un asunto actual y de interés general para los habitantes de la comunidad.

No podrán realizarse consultas populares a escala cantonal o distrital dentro de los ocho meses anteriores a la celebración de elecciones nacionales o de la elección de alcaldes municipales. Igualmente, cuando un asunto consultado en plebiscito o referendo sea rechazado, no podrá volver a ser sometido a consulta popular en un plazo de dos años.

Comentario: El artículo propuesto regula dos aspectos, por un lado establece los requisitos de los asuntos que pueden plantearse mediante consulta y por otro dispone la limitación en situaciones concretas en las cuales no puede realizarse las consultas, para lo cual se establece el límite de ocho meses antes de la celebración de elecciones nacionales o de alcaldes y otra cuando no ha transcurrido el plazo de dos años para que se plantee la consulta sobre el mismo tema.

Artículo 177.- El Concejo Municipal es el órgano competente para realizar la convocatoria de plebiscitos, referendos y cabildos, tanto a escala cantonal como distrital. Para estos efectos, dictará un acuerdo de convocatoria, que deberá ser comunicado al Tribunal Supremo de Elecciones y publicado en el Diario Oficial. Dicho acuerdo contendrá al menos lo siguiente:

- a) La fecha en que se realizará la consulta, la cual no podrá fijarse en un plazo menor de tres meses contados a partir de la publicación del acuerdo de convocatoria en los casos de plebiscito y referendo, y de un mes si se trata de cabildo.
- b) Una definición clara y detallada del asunto que será objeto de consulta. En el caso del referendo se adjuntará la propuesta normativa cuya aprobación, modificación o derogatoria se pretende.
- c) Una indicación de la previsión presupuestaria pertinente para la realización de la consulta popular.

Con el objetivo de que los habitantes de las circunscripciones territoriales donde se efectuarán las consultas puedan estar adecuadamente informados sobre el objeto, los alcances y consecuencias de los asuntos sometidos a su conocimiento, la municipalidad tendrá la obligación de brindarles información clara, pertinente y suficiente con al menos un mes de antelación a la fecha de su realización.

Las municipalidades incluirán anualmente en su presupuesto una partida que permita sufragar los gastos que ocasione la organización y adecuada difusión de las consultas señaladas en este Título. La Contraloría General de la República fiscalizará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 178.- Para la convocatoria de consultas populares por iniciativa de los ciudadanos, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los ciudadanos interesados en solicitar la convocatoria de una consulta popular formarán un comité gestor, integrado por cinco miembros y sus respectivos suplentes, todos ellos inscritos en el padrón electoral de la circunscripción territorial respectiva. El comité gestor solicitará a la municipalidad la apertura del procedimiento de consulta, para lo cual deberá presentar la propuesta de convocatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- b) Presentada dicha solicitud, la municipalidad procederá en un plazo de quince días hábiles a determinar si la solicitud cumple con los requisitos de

admisibilidad previstos en el artículo 176 de este Código, en cuyo caso hará entrega al comité gestor de las hojas de recolección de firmas que para tales efectos elaborará el Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de que la solicitud sea defectuosa se apercibirá al comité para que proceda a su subsanación. Si no lo hiciera así o si los defectos fueran insubsanables se denegará la solicitud de convocatoria.

- c) El comité gestor tendrá un plazo de hasta nueve meses a partir de la entrega de las hojas mencionadas en el inciso anterior para la recolección y presentación de las firmas. Si se vence dicho plazo y no se hubiere reunido el número de firmas exigido se archivará el expediente. Sin embargo, si habiendo sido presentadas las firmas en tiempo, algunas de estas son rechazadas de manera que no se haga posible reunir el número mínimo requerido, se le otorgará al comité gestor, por una única vez, un plazo improrrogable de quince días calendario para que proceda a su sustitución.
- d) Cada ciudadano solamente podrá firmar una vez la solicitud. Si por error el elector firmare varias veces la solicitud de convocatoria, solamente una de esas firmas será admitida. Una vez firmada la solicitud de convocatoria por un ciudadano, este no podrá retirar su firma del documento.
- e) Una vez presentadas las firmas, el Concejo Municipal tendrá un plazo de dos meses para pronunciarse sobre la procedencia de la solicitud y realizar la convocatoria de la consulta popular. Para estos efectos, contará con la colaboración de los funcionarios del Tribunal Supremo de Elecciones, que mediante un reglamento dictado al efecto, determinará los procedimientos para la realización de este trámite. Los ciudadanos podrán recurrir ante el Tribunal mediante el recurso de amparo electoral en caso de la denegatoria injustificada de la solicitud o retardo excesivo de la resolución.

Artículo 179.- En el caso de plebiscitos o referendos, el resultado de la consulta será de acatamiento obligatorio para el Concejo Municipal.

Cuando se trate de cabildos, las municipalidades tendrán la obligación de darle un trámite expedito y prioritario a los acuerdos tomados, y de informar oportunamente a los vecinos sobre los resultados obtenidos.

Artículo 180.- El Tribunal Supremo de Elecciones deberá brindar asesoría y capacitación a las municipalidades en la preparación y realización de los plebiscitos, referendos y cabildos, así como velar por el cumplimiento, en todas las etapas del proceso, de los requisitos formales establecidos en la legislación electoral vigente y en el Reglamento respectivo.

En la celebración de estas consultas, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes supervisarán su correcto desarrollo y darán fe de que se cumplieron los requisitos señalados.

Los ciudadanos podrán acudir al Tribunal Supremo de Elecciones para solicitar, por la vía del recurso de amparo electoral, la tutela de sus derechos fundamentales en materia electoral, cuando estos sean lesionados en el marco de las consultas populares reguladas en este título. Los recursos se tramitarán, y las resoluciones se ejecutarán, según las reglas de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N. 7135, de 11 de octubre de 1989.

Artículo 181.- En aquellos distritos en los que se hayan constituido concejos municipales de distrito según lo estipulado en la Ley N. 8173, de 7 de diciembre de 2001, dichos órganos estarán facultados para convocar consultas populares, de conformidad con lo establecido en este Código y la reglamentación dictada

por el Tribunal Supremo de Elecciones, siempre y cuando se trate de asuntos de su competencia.”

TRANSITORIO ÚNICO.- El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá un plazo de tres meses contados a partir de la publicación de la presente Ley para dictar el reglamento que regule la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital.

De los artículos citados y el transitorio anterior, no se tienen comentarios que agregar.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez estudiado el proyecto de ley objeto de consulta, se logra determinar que con las reformas propuestas se pretende dar una mayor regulación a las diferentes formas de consultas populares, las cuales no sólo son importantes sino necesarias, por cuanto son instrumentos que permiten una mayor participación del ciudadano para la toma de decisiones de interés para los cantones y los distritos, otorgándoles la posibilidad de decidir enviar a consulta temas cuando los ciudadanos que residan en éstos así lo soliciten y no sólo queda la decisión en el concejo municipal.

Por otra parte se le dan a las diferentes formas de consultas una mayor regulación, garantizando el cumplimiento de los requisitos y procedimientos propuestos, sin desconocer la labor que realiza el Tribunal Supremo de Elecciones el cual garantiza el respeto de las disposiciones en esta materia. Por lo cual no vemos inconveniente en que se apruebe el proyecto.”

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2015-227 de la Oficina Jurídica.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa, que el Consejo Universitario de la UNED apoya la aprobación del proyecto de Ley de REFORMA DEL ARTÍCULO 13, INCISO J), Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 19 Y UN NUEVO TÍTULO VIII AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N. 7794. LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CONSULTAS POPULARES EN EL ÁMBITO CANTONAL Y DISTRITAL, Expediente No. 16.876.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 6-a)

CONSIDERANDO:

Que en la presente sesión, el Consejo Universitario acogió el dictamen O.J.2015-227 del 03 de agosto del 2015 (REF. CU-527-2015),

sobre el sobre el proyecto de Ley REFORMA DEL ARTÍCULO 13, INCISO J), Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 19 Y UN NUEVO TÍTULO VIII AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N. 7794. LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CONSULTAS POPULARES EN EL ÁMBITO CANTONAL Y DISTRITAL, Expediente No. 16.876.

SE ACUERDA:

Solicitar al Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local que, a más tardar el 24 de agosto del 2015, brinde su criterio sobre el citado proyecto de ley.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 7)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio O.J.2015-239 del 5 de agosto del 2015 (REF. CU-531-2015), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, Jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de LEY PARA RESCATAR, DESPOLITIZAR Y FORTALECER LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA), Expediente No. 17.860, que se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley N. 17.860 “LEY PARA RESCATAR, DESPOLITIZAR Y FORTALECER LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA)”.

Dicho proyecto fue presentado a la corriente legislativa por el entonces Diputado José María Villalta Flores-Estrada.

De su exposición de motivos destacamos lo siguiente.

“En este sentido, el objetivo primordial del presente proyecto de ley es rescatar, despolitizar y fortalecer a la Secretaria Técnica Nacional Ambiental en lo institucional, lo técnico y lo presupuestario, para que pueda cumplir efectivamente con las trascendentales funciones que se le han encomendado y no se repitan errores como los descritos. Para lograr este objetivo, proponemos una reforma integral al marco normativo que regula la Setena. Dentro de esta reforma destacan tres modificaciones sustanciales:

- 1.- Dotar a la Setena de verdadera autonomía funcional como institución técnico-científica especializada. En particular es urgente eliminar la injerencia politiquera del gobierno y otros jefes políticos en las decisiones técnicas de esta Institución. Para ello proponemos transformar a la Setena en una institución autónoma de conformidad con los

principios derivados del artículo 188 y siguientes de la Constitución Política.

Al mismo tiempo, se propone establecer rigurosas normas para evitar el ejercicio indebido de influencias o presiones por parte de jerarcas políticos, así como regulaciones estrictas para evitar los conflictos de interés que podrían presentarse entre funcionarios de la Institución y los usuarios de sus servicios.

Otra consecuencia fundamental de este cambio es que las decisiones técnicas de la Setena sobre el trámite de evaluaciones de impacto ambiental ya no estarán sujetas a revisión en alzada por parte del ministro del ramo, como ocurre en la actualidad. Agotarán la vía administrativa y serán remitidas directamente a la vía judicial.

2.- Reforzar y consolidar el carácter técnico-científico de las decisiones y actuaciones de la Setena. Para estos efectos, se plantea reformar el mecanismo de nombramiento del Consejo Directivo y los demás cargos directivos de esta Institución. Proponemos que la mayoría de las personas que integrarán el Consejo Directivo -hoy Comisión Plenaria- sean nombradas por las universidades públicas, con base en requisitos de idoneidad académica y profesional -previo concurso de antecedentes- y no por componendas politiqueras. De esta forma, los gobiernos de turno no podrán seguir manipulando los nombramientos y destituciones de los jerarcas de Setena, a fin de garantizar su integración por personas afines a sus intereses.

A su vez, las personas integrantes del Consejo Directivo solo podrán ser removidas por la Contraloría General de la República previa comprobación de actuaciones incorrectas o faltas graves a los deberes de su cargo. De esta forma, se pretende eliminar el mecanismo que actualmente permite que jerarcas políticos de las instituciones que aportan funcionarios a la Comisión Plenaria de la Setena, presionen a estos funcionarios e incluso los remuevan de su cargo para interferir en el trámite de evaluación de proyectos de su interés.

El Consejo Directivo nombrará directamente la Secretaría General, el brazo ejecutivo de la institución, también mediante un riguroso concurso de antecedentes basado en criterios de idoneidad académica y profesional.

3.-Dotar a la Setena de fuentes propias y estables de financiamiento, reforzando su autonomía financiera y presupuestaria, a fin de permitirle contar con los recursos necesarios para cumplir con sus funciones.

Se propone crear un canon de regulación similar al que existe para financiar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y otras entidades con funciones regulatorias y de fiscalización. Además, se establece un impuesto especial al agua embotellada.

La meta es que estos nuevos ingresos le permitan a la Setena contar de una vez por todas con recursos económicos adecuados y personal suficiente no solo para tramitar y estudiar adecuadamente las evaluaciones de impacto ambiental de proyectos que puedan dañar el ambiente, sino para cumplir efectivamente con la obligación de dar seguimiento, en todo el territorio nacional, a los compromisos ambientales y los planes de gestión de los proyectos aprobados.

El proyecto reforma de manera el marco jurídico de la SETENA y pretende transformar la misma en UNA INSTITUCION AUTONOMA.

El proyecto no lesiona la autonomía universitaria, por lo que su aprobación o no es materia de discrecionalidad legislativa.

No obstante, es criterio de esta Oficina que debe acogerse el estudio que sobre el proyecto elaboró el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa (N. AL-DEST-IIN-144-2015), estudio amplio y concienzudo.

Por ello recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no se opone al proyecto pero que sí debe tomarse en consideración de manera detallada y concienzuda el dictamen elaborado por el Departamento de Servicio Técnico de la Asamblea.”

2. El oficio CEA-015-15 del 16 de julio del 2015 (REF. CU-479-2015), suscrito por la señora Fiorella Donato Calderón, Directora a.i. del Centro de Educación Ambiental, en el que brinda su criterio sobre el citado proyecto de ley, y que a la letra indica:

“En respuesta a su solicitud de dictamen del expediente N° 17.860 “Ley para rescatar, despolitizar y fortalecer la Secretaría Técnica Nacional” me permito indicar lo siguiente:

Considerando que:

1. El proyecto busca, como su nombre lo indica, “rescatar, despolitizar y fortalecer” la SETENA, instancia que debería jugar un papel muy importante en la evaluación del impacto ambiental de proyectos que se quieren desarrollar en nuestro país, pero que se ha visto debilitada debido a una serie de irregularidades en su funcionamiento.
2. La SETENA no cuenta actualmente con las condiciones mínimas para trabajar, ni con fuentes propias de financiamiento.
3. Es necesario realizar cambios significativos en la estructura organizativa de la SETENA para que pueda cumplir con la función para la que fue creada.

Por lo tanto:

Consideramos que el proyecto, tal y como está planteado, cumple con su objetivo de posicionar a la SETENA como el órgano que necesita el país para velar por la armonía de nuevos proyectos con el ambiente. A su vez, se propone una nueva estructura organizativa, así como una nueva fuente de financiamiento, que aseguran su adecuado funcionamiento, tal y como lo demandan los tiempos actuales”.

SE ACUERDA:

1. **Aprobar los dictámenes O.J.2015-239 de la Oficina Jurídica y CEA-015-15 del Centro de Educación Ambiental (CEA).**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Especial de Ambiente de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la UNED no tiene objeción para que se apruebe el proyecto de LEY PARA RESCATAR, DESPOLITIZAR Y FORTALECER LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA), Expediente No. 17.860. No obstante, se recomienda tomar en consideración, de manera detallada y concienzuda, el dictamen elaborado por el Departamento de Servicio Técnico de esa Asamblea.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 8)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2015-240 del 05 de agosto del 2015 (REF. CU-533-2015), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, Jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2441-2015, Art. III, inciso 1) celebrada el 02 de julio del 2015, sobre la solicitud de interpretación del artículo 36 del Reglamento de Becas para la Formación y Capacitación del Personal de la UNED, planteada por el Consejo de Becas Institucional, referente a los códigos asignados al COBI.

SE ACUERDA:

Indicar al Consejo de Becas Institucional (COBI) que el Artículo 36 del Reglamento de Becas para la Formación y Capacitación de Personal de la UNED, es claro, en el sentido de que no se pueden utilizar los códigos para otra razón que no sea sustitución de becados.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 9)

CONSIDERANDO:

1. El oficio PACE/325/2015 del 04 de agosto del 2015 (REF. CU-534-2015), suscrito por la señora Ana Cristina Umaña Mata, coordinadora del Programa de Apoyo Curricular y Evaluación de los Aprendizajes (PACE), en el que comunica que por error, en el oficio PACE/2010/87, sobre la propuesta curricular de Estudios Sociales y Educación Cívica, se consignó con el nombre de “Licenciatura de los Estudios Sociales y Educación Cívica”, siendo lo correcto “Licenciatura en la Enseñanza de los Estudios Sociales y Educación Cívica”, y solicita que de ahora en adelante se lea correctamente según lo indicado.
2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2096-2011, Art. I, inciso 11), celebrada el 26 de mayo del 2011, en el que se aprueba el rediseño de la Licenciatura en Educación Cívica por el nuevo plan de estudios de la Licenciatura en Estudios Sociales y Educación Cívica.

SE ACUERDA:

Remitir a la Administración el oficio PACE/325/2015 del Programa de Apoyo Curricular y Evaluación de los Aprendizajes, con el fin de que se investigue lo planteado por la señora Ana Cristina Umaña, sobre el nombre correcto de la carrera de Licenciatura de los Estudios Sociales y Educación Cívica, y si procede se haga la solicitud formal de corrección ante el Consejo Universitario y a las demás instancias que corresponde.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 10)

CONSIDERANDO:

El oficio OCG 072-2015 del 06 de agosto del 2015 (REF. CU-535-2015), suscrito por el señor Carlos Chaves Quesada, Jefe de la Oficina de Contabilidad General, en el que remite los informes de la auditoría externa que realizó el Despacho Carvajal, del período al 31 de diciembre 2013-2014.

SE ACUERDA:

Invitar a una próxima sesión ordinaria del Consejo Universitario a los auditores del Despacho Carvajal, que realizaron los informes de auditoría externa del período 2013-2014.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 11)**CONSIDERANDO:**

El oficio CR.2015.631 del 7 de agosto del 2015 (REF. CU-540-2015), suscrito por la señora Theodosia Mena Valverde, Secretaria del Consejo de Rectoría (CONRE), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1871-2015, Artículo III, inciso 6), celebrada el 13 de julio del 2015, en que plantea propuesta de modificación del artículo 5 del Reglamento de Concursos para la Selección de Personal, referente a los casos de concursos mixtos.

SE ACUERDA:

Trasladar a la Comisión de Asuntos Jurídicos la propuesta de modificación del Artículo 5 del Reglamento de Concursos para la Selección de Personal, planteada por el CONRE, con el fin de que la analice y brinde un dictamen al Plenario, a más tardar el 30 de octubre del 2015.

ACUERDO FIRME**ARTICULO III, inciso 12)****CONSIDERANDO:**

El oficio O.R.-177-2015 del 05 de agosto del 2015 (REF. CU-541-2015), suscrito por la señora Susana Saborío Álvarez, jefe a.i. de la Oficina de Registro y Administración Estudiantil, en el que solicita aclaración sobre el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 1871-2007, Art. III, inciso 14), celebrada el 6 de julio del 2007, **que establece:** “Aprobar la exoneración del cobro por el reconocimiento de estudios a los estudiantes que hayan cursado estudios superiores en alguna de las universidades estatales y soliciten el reconocimiento respectivo en la UNED”.

SE ACUERDA:

Aclarar que la exoneración del cobro por el reconocimiento de estudios, aprobada en la sesión 1871-2007, Art. III, inciso 14), celebrada el 6 de julio del 2007, se refiere a estudiantes de las instituciones públicas de educación superior de Costa Rica.

ACUERDO FIRME**ARTICULO III, inciso 13)****CONSIDERANDO:**

La nota del 10 de agosto del 2015 (REF. CU-546-2015), suscrito por la señora Marlene Víquez Salazar, miembro externo del Consejo Universitario, en el que presenta las razones y fundamentos que sustentan la moción o recurso de revisión del artículo IV, inciso 4) aprobado en la sesión 2451-2015, celebrada el 06 de agosto del 2015, que presentó de manera verbal.

SE ACUERDA:

Analizar la nota de la consejal Marlene Víquez Salazar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

ACUERDO FIRME**ARTICULO III, inciso 14)****CONSIDERANDO:**

El oficio TEUNED 0305-2015 del 07 de agosto del 2015 (REF. CU-547-2015), suscrito por la señora Gisselle Gómez Ávalos, Secretaria del Tribunal Electoral Universitario (TEUNED), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión extraordinaria 1091-2015, del 31 de julio del 2015, en relación con la programación para la elección de las personas representantes a la Asamblea Universitaria Representativa por los sectores profesional, administrativo, centros universitarios y jornada especial.

SE ACUERDA:

1. Da por recibida la información enviada por el Tribunal Electoral Universitario, sobre la programación para elección de miembros de la Asamblea Universitaria Representativa.
2. Informar al TEUNED que la Comisión de Asuntos Jurídicos está analizando en forma prioritaria la solicitud de reforma del Reglamento Electoral Universitario. No obstante, será difícil aprobar una reforma antes del 21 de setiembre, por cuando se requiere hacer la consulta institucional.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 15)

CONSIDERANDO:

1. El oficio SCU-2015-2013 del 10 de agosto del 2015 (REF. CU-548-2015), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que informa que el 06 de agosto se recibieron notificaciones de la Sala Constitucional, sobre los expedientes No. 15-011293-0007-CO y No. 15-010303-0007-CO, y fueron enviados al Presidente del Consejo Universitario y a la Oficina Jurídica, para su correspondiente respuesta.
2. Oficio O.J.2015-249 del 13 de agosto del 2015 (REF. CU-555-2015), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que remite copia de los recursos de amparo N. 15-010303-007-CO de Edwin Mora Montero y 15-011293.0007-CO de Roberto Mata Mata, interpuestos en contra de ese Consejo y las respuestas dadas a la Sala Constitucional

SE ACUERDA:

Dar por recibida la información sobre las notificaciones de la Sala Constitucional, así como las respuestas dadas por la universidad.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 16)

CONSIDERANDO:

La nota del 11 de agosto del 2015 (REF. CU-552-2015), suscrita por la señora Marlene Víquez Salazar, miembro del Consejo Universitario, en el que presenta las razones y fundamentos que sustentan la moción de revisión a la firmeza del acuerdo referente al Art. IV, inciso 4) aprobado en la sesión 2451-2015, celebrada el jueves 6 de agosto del 2015, a pesar de que presentó "Moción de Revisión" antes de que se votara la firmeza de dicho acuerdo.

SE ACUERDA:

Analizar este asunto en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente, junto con la nota del 10 de agosto del 2015 (REF. CU-546-2015) de la Sra. Marlene Víquez.

ACUERDO FIRME**ARTICULO III, inciso 17)****CONSIDERANDO:**

El Oficio FEU-1586-2015 del 12 de agosto del 2015 (REF. CU-554-2015), remitido por la Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED), en el que adjunta copia del acuerdo tomado por la Asamblea General de Estudiantes de la FEUNED, debidamente protocolizado, sobre la destitución de la señorita Marisol Cortés Rojas como vicepresidenta de la FEUNED. Además se hace constar que la inscripción de ese acuerdo está en trámite en el Registro Nacional e informa que ha sido enviado a la Dirección de Asuntos Estudiantiles, tal y como lo establece el Procedimiento para el Trámite de Registro de la Federación de Estudiantes de la UNED y las Asociaciones Estudiantiles, aprobado por el Consejo Universitario en sesión 1762-2005, Art. II, inciso 5), celebrada el 24 de mayo del 2005.

SE ACUERDA:

Analizar el oficio FEU-1586-2015 en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente, junto con los otros oficios sobre el mismo tema.

ACUERDO FIRME**ARTICULO III, inciso 18)****CONSIDERANDO:**

La nota recibida el 13 de agosto del 2015, suscrita por la estudiante Marisol Cortés Rojas (REF. CU-556-2015), en la que, debido a que la Junta Directiva de la FEUNED remitió un acuerdo Protocolizado, presentado en el Registro Nacional por parte de la Licenciada Aurora Hernández Fuentes, solicita respeto a las diferentes leyes y reglamentos.

SE ACUERDA:

Analizar la nota de la estudiante Marisol Cortés Rojas en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente, junto con los otros oficios presentados sobre este tema.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 2)**CONSIDERANDO:**

1. **El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2451-2015, Art. IV, inciso 4), celebrada el 6 de agosto del 2015, en el que se solicita a la Federación de Estudiantes y a su representante legal, que haga llegar al Consejo Universitario la documentación pertinente, por parte del Departamento de Asociaciones del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, del trámite de inscripción del acta de la Asamblea General de la Federación de Estudiantes, en la cual se acuerda la destitución de la estudiantes Marisol Cortés Rojas, como vicepresidenta de la Federación de Estudiantes de la UNED.**
2. **El Oficio FEU-1586-2015 del 12 de agosto del 2015 (REF. CU-554-2015), remitido por la Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED), en el que adjunta copia del acuerdo tomado por la Asamblea General de Estudiantes de la FEUNED, debidamente protocolizado, sobre la destitución de la señorita Marisol Cortés Rojas como vicepresidenta de la FEUNED y hace constar que la inscripción de ese acuerdo está en trámite en el Registro Nacional y ha sido enviado a la Dirección de Asuntos Estudiantiles.**
3. **El Procedimiento para el Trámite de Registro de la Federación de Estudiantes de la UNED y las Asociaciones Estudiantiles, aprobado por el Consejo Universitario en sesión 1762-2005, Art. II, inciso 5), celebrada el 24 de mayo del 2005, que en lo concerniente señala:**

5.3 Secuencia de Operaciones para la inscripción de la Federación de Estudiantes.

		a. La conformación de la nueva Junta Directiva de la FEUNED debe ser elegida por la Asamblea General de la Federación de Estudiantes de la UNED., según los estatutos de la FEUNED y debe realizar el registro ante la DAES.
1.	O-1	Deberá presentar una solicitud escrita ante la DAES de la nueva conformación la Junta Directiva de la Federación de Estudiantes de la Universidad Estatal a Distancia, mediante certificación del Registro Público o en su defecto mediante certificación de notario público de que la inscripción está en trámite así como la integración de la nueva junta directiva, la cual deberá ser resuelta en forma escrita en un plazo no mayor de quince días naturales.

2.	D-2	¿La DAES ratifica el nombramiento de la nueva Junta Directiva de la FEUNED Si: O-2 No: D-1
3.	O-2	Si la DAES comprueba el nombramiento de la nueva Junta Directiva de la FEUNED respectiva, procede a la acreditación de los miembros de la Federación de Estudiantes (FEUNED) ante los órganos de gobierno de la Universidad.
4.	I-1	La DAES verifica que los documentos estén completos: <ul style="list-style-type: none"> • Una copia del acta debidamente protocolizada donde conste la aprobación de ingreso de la FEUNED. • Nombre, número de cédula y firma de los asistentes a la Asamblea General. • Nombre, número de cédula y firma de los miembros de la Junta Directiva de la Federación. • Nota de la Oficina de Registro certificando que los asistentes a la Asamblea son estudiantes activos y regulares de la UNED correspondiente.
		En el caso de que un miembro de la Junta Directiva deje de ser miembro de la misma o no se encuentre matriculado, automáticamente dejará de ser miembro de ante la Federación y ésta deberá convocar a asamblea general extraordinaria para nombrar a un sustituto
5.	D-3	¿La DAES comprueba que estén los documentos completos? Si: O-4 No: O-3
6.	O-3	Si los documentos están incompletos, la DAES los devuelve a la FEUNED para adicionar la información.
7.	O-4	Si los documentos están completos, la DAES acepta la inscripción de la nueva Junta Directiva de la FEUNED por el período correspondiente.
8.	O-5	La DAES comunica al Consejo Universitario sobre la constitución de la nueva Junta Directiva a la DAES la inscripción de la Asociación en sus registros y envía copia de la inscripción en el Registro Público a la DAES.
9.	I-2	La DAES verifica que los documentos cumplan con los requisitos establecidos.
10.	D-4	¿Están los documentos en regla? Si: O-6 No: D-3
11.	O-6	La DAES mantendrá un registro vigente de la FEUNED, con los documentos que se indican a continuación: <ol style="list-style-type: none"> Copia del Acta Constitutiva o Acta de Asamblea. Copia de la cédula jurídica. Copia de la última personería vigente. Certificación literal del Registro Público donde conste los miembros de la Junta directiva y su periodo de nombramiento.
		Los documentos en cada registro deberán estar debidamente foliados.
12.	O-7	La FEUNED informa a la DAES del vencimiento de su Junta Directiva de acuerdo con lo que establece el Estatuto de la FEUNED .

		La FEUNED es responsable de velar por los detalles de su vencimiento y por los trámites que deben realizar con el fin de mantenerse vigentes.
		La DAES enviará al Consejo de Becas cada cuatrimestre de acuerdo al calendario ,la lista de asociaciones vigentes debidamente inscritas ante la DAES, para la aplicación del correspondiente beneficio de beca, según el reglamento de Becas a estudiantes de la UNED

SE ACUERDA:

1. **Solicitar a la Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED), proceder como se señala en el Procedimiento para el Trámite de Registro de la Federación de Estudiantes de la UNED y las Asociaciones Estudiantiles, y presente a la Dirección de Asuntos Estudiantiles (DAES) la información correspondiente, de acuerdo con este procedimiento.**
2. **Solicitar a la Dirección de Asuntos Estudiantiles (DAES), que una vez comprobado que los documentos están completos, proceda de conformidad con lo que está establecido en el Procedimiento para el Trámite de Registro de la Federación de Estudiantes de la UNED y las Asociaciones Estudiantiles, y así lo comunique al Consejo Universitario.**

ARTICULO IV, inciso 3)**CONSIDERANDO:**

La nota recibida el 13 de agosto del 2015, suscrita por la estudiante Marisol Cortés Rojas (REF. CU-556-2015), en la que, debido a que la Junta Directiva de la FEUNED remitió un acuerdo Protocolizado, presentado en el Registro Nacional por parte de la Licenciada Aurora Hernández Fuentes, solicita respeto a las diferentes leyes y reglamentos.

SE ACUERDA:

Informar a la estudiante Marisol Cortés Rojas que hasta la fecha el Consejo Universitario ha respetado las leyes y reglamentos, y ha mantenido vigente el acuerdo que la acredita como miembro del Consejo Universitario en representación de los estudiantes.

AMSS**